Resistencia, de Junio de 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

resolver Para en los autos caratulados: "DIRECCION DE **BOSQUES PROVINCIA** DE LA DEL **CHACO** S/DENUNCIA INFRACCION LEY DE ETICA PUBLICA" - Expte Nº2825/13 - el que se origina con la presentación realizada por el ex- Director de Bosques de la Provincia del Chaco Ing. Agron. Miguel Anguel Lopez quien pone en conocimiento "... un posible hecho de violación a la ley N°5428 de Etica Pública..." . Señala al respecto: "...ante el Juzgado Civil y Comercial Nº16 tramita la causa "Nuñez Alcides Rolando C/lopez Miguel Anguel y/o Provincia del Chaco S/ Daño Moral" en el cual se ofrece como prueba testimonial al Gerente General del Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco Dn. Branco Capitanich... al Sr. José Gaitano Concejal de la localidad de Pampa del Infierno... y los Sres. Daniel Rolón, Raúl Vallejos y Jose Riveros empleados del Instituto de Colonización". "...que tal actitud resulta inexplicable ya que estan ofrecidos como testigos para declarar contra la Provincia del Chaco..."

En relación a lo expuesto resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones: toda persona en calidad de testigo en un proceso judicial tienen el deber y la obligación de comparecer en el juicio cuando son llamados por el Juez o Tribunal, (bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad judicial - Art. 239 C.P.) . Se trata de una carga pública y por lo tanto, ineludible para el ciudadano.

No obstante debe tenerse presente, que en este caso, por tratarse de un funcionario de la administración pública siendo la parte en el proceso el Esatdo Provincial, corresponde tener en cuenta lo normado respecto del <u>Secreto Profesional</u> por lo que el agente o funcionario de la administración debe abstenerse de declarar sobre cuestiones en que deba guardar secreto.

Ello es asi, conforme lo prescribe el (Articulo 156 del C.P. - Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.). Como así tambien lo que rige al respecto el Estatuto de Empleo Público Ley 2017. art, 21 "El agente tendrá las siguientes obligaciones... inc. 21) Guardar secreto de todo asunto relativo al servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligacion

que subsistirá aún despues de haber cesado en sus funciones".

En este sentido la Ley Nº 5428 de Etica y Transparencia en la Función Pública que tiene como objetivo establecer las normas y pautas que rijen el desempeño de la función pública, establece entre sus deberes y prohibiciones, para todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial en el Art. 1º Inc.d) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones. i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes. Asimismo en el Artículo 5º: "Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función publica, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado".

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que es el Juez de la causa, el único facultado para liberarlo de guardar ese secreto debiendo para ello valorar la existencia de justa causa, la que en términos generales entiende que el interés perseguido debe ser superior al que se reserva, en un todo conforme Codigo Procesal Civil y Comercial Chaco prescribe en el Art. 406: "Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se le hubiere ordenado".

Que, en razón de la naturaleza de la presentación que motiva al presente y de los considerando precedentes, no se avisoran elemenos que demuestren violación alguna a la Ley de Etica 5428 en tano se resguarden las formas establecidas en la normativa citada.

Por ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N°3468;

RESUELVO:



es copia

ex - Director de Bosques de la Provincia del Chaco Ing. Miguel Anguel Lopez por los motivos suficientemente expuestos en los considerandos precedentes.

II) ARCHIVAR, sin más tramite las presentes

actuaciones.-

RESOLUCION: 1781



Dr. Heiter Ezequiel Lago FISCAL GENERAL FISCALS de Investigaciones Administrativas